

SINCELEJO – SUCRE
CODIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARÍA. Señor Juez, informo a usted que por reparto realizado por la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda Verbal, instaurada por los señores PRIMITIVO ROMERO PESTANA, EUCARIS DEL CARMEN HERRERA POLANCO, DARÍO NEMESIO HERRERA RAMÍREZ, GEORGINA POLANCO BERTEL, JESÚS DANIEL ROMERO HERRERA, RODOLFO DAVID ROMERO HERRERA, YAISIR HERRERA POLANCO Y LEISY VANESSA MERCADO MERCADO, quien obra en nombre y representación del menor JOEL DAVID ROMERO MERCADO, DARÍO NEMESIO HERRERA RAMÍREZ, GEORGINA POLANCO BERTEL Y NELSON CRISTINO HERRERA POLANCO, contra COORDINADORA MERCANTIL S. A. y COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA “COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA”.

Radicado No. 2020-00069-00

Sincelejo, Sucre, 20 de octubre de 2020

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veinte de octubre de dos mil veinte
Rad. No. 70001310300420200006900

Se encuentra a despacho demanda verbal instaurada por los señores PRIMITIVO ROMERO PESTANA, EUCARIS DEL CARMEN HERRERA POLANCO, DARÍO NEMESIO HERRERA RAMÍREZ, GEORGINA POLANCO BERTEL, JESÚS DANIEL ROMERO HERRERA, RODOLFO DAVID ROMERO HERRERA, YAISIR HERRERA POLANCO Y LEISY VANESSA MERCADO MERCADO, quien obra en nombre y representación del menor JOEL DAVID ROMERO MERCADO, DARÍO NEMESIO HERRERA RAMÍREZ, GEORGINA POLANCO BERTEL Y NELSON CRISTINO HERRERA POLANCO, a través de apoderado judicial, contra COORDINADORA MERCANTIL S. A. y COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LIMITADA “COLVISEG DEL CARIBE LIMITADA”.

Advierte el suscrito, causal de impedimento para abordar el estudio del presente asunto de manera objetiva, en razón de existir enemistad grave con el apoderado de la parte demandante, circunstancia que se configura de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 141 del C. G. P., así:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

En razón de lo anterior considero prudente separarme del conocimiento del presente asunto para que las partes se sientan más seguras de una administración de justicia a plenitud, imparcial, equitativa y libre de cualquier eventual vicio, como lo garantiza nuestra Carta Política.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 144 del C. G. P., se dispone pasar el expediente al señor Juez Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, que sigue en turno en orden numérico para que avoque el conocimiento del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido el Juez titular de este Juzgado para avocar el trámite de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al Doctor PANTALEÓN NARVÁEZ ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.498.007 y T. P. No. 35.339 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Envíese el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, en atención a lo establecido en el art. 144 del C. G. del P., previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Ofíciase a la Oficina Judicial para la correspondiente compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ